



electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 13 trece de mayo del año 2015 dos mil quince; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día miércoles 13 trece de mayo del año 2015 dos mil quince, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", bajo el número folio 00251115, el entonces petionario [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Victoria, Guanajuato, solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

**SEGUNDO.-** Siendo las 16:28 horas del día 4 cuatro de junio del año 2015 dos mil quince, el petionario [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, por la falta de respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto, instrumento recursal al que le correspondió el número de folio PF00006215. Luego, se considera que mediante el acuse de recibo de la interposición del medio de impugnación interpuesto a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", se desprende la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Victoria, Guanajuato.- - - - -

Para ilustrar el tema referido, se ilustra la siguiente gráfica:

MAYO 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
10	11	12	13 Solicitante peticionó información la cual ingresa a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Victoria, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	14 Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	15	16
17	18	19	20 Fenece el término de 5 días, sin que se haya otorgado respuesta por parte del sujeto obligado (Art. 43 de la Ley)	21	22	23
días inhábiles o no laborables						

**TERCERO.-** En fecha 9 nueve de junio del año 2015 dos mil quince, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **258/15-RR1**, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto, y a su vez requirió al sujeto obligado para que rindiera su informe de ley según lo establecido en el artículo 58 de la aludida Ley.- - - - -

**CUARTO.-** El día 17 diecisiete de junio del año 2015 dos mil quince, el impugnante [REDACTED] fue notificado del auto de radicación de fecha 9 nueve de junio del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de envío por parte del Secretario de Acuerdos de este Instituto; y así mismo mediante oficio **IACIP/PCG-1286/12/2015**, de fecha 18 dieciocho de junio del

referido año, se emplazó al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Victoria, Guanajuato, por medio de su Unidad de Acceso, mediante correo certificado del Servicio Postal Mexicano, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado, oficio que el Sujeto Obligado acusó de recibido el día 25 veinticinco de junio del año 2015 dos mil quince.-----

**QUINTO.-** El día 13 trece de julio del año en curso, el Secretario de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para rendición del Informe de Ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Victoria, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contados a partir del día viernes 26 veintiséis de junio del año 2015 dos mil quince, y feneciendo el día jueves 2 dos de julio de mismo año, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

**SEXTO.-** Mediante auto de fecha 14 catorce de julio del año 2015, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, tener al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Victoria, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por presentado su informe de Ley conjuntamente con sus anexos, el cual fue remitido por correo certificado del Servicio Postal Mexicano, mediante el sello de correo número **MN478405931MX**, y recibido en la oficialía de partes de este Instituto en fecha 10 diez de julio del año 2015 dos mil quince; y a su vez se requirió a dicho Sujeto Obligado para que en el término de 3 tres días posteriores a aquél en que se llevara a cabo la notificación del mismo acuerdo, acreditara con la documental idónea el carácter con el que se ostentó quien dijo ser Titular de la Unidad de Acceso a la Información, apercibiéndosele de que en

caso de ser omiso en dar cumplimiento al requerimiento, se resolvería el expediente, de conformidad con lo señalado por los arábigos 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74, todos ellos de la ley sustantiva de la materia, además de tener por ciertos los actos que el recurrente imputó en su medio de impugnación, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios, resultaran desvirtuados. - - - -

**SÉPTIMO.-** En fecha 16 dieciséis de octubre del año en curso, el Secretario de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente para dar cumplimiento al auto mencionado en el antecedente previo, que a saber, inició del día lunes 28 veintiocho del mes de septiembre del año 2015, feneciendo el día miércoles 30 treinta de igual mes y año. - - - - -

**OCTAVO.-** Por último con proveído de fecha 20 veinte de octubre del año 2015, el Presidente del Consejo General de este Instituto, acordó que toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso en desahogar el requerimiento formulado, mediante acuerdo de fecha 14 catorce de julio del año en curso, se le **hizo efectivo el apercibimiento** que se le formuló en el acuerdo aludido; así como también se designo ponente por razón de turno a la Consejera General Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, entregándole la totalidad de actuaciones que integran el expediente de mérito, a fin de elaborar el proyecto de resolución, mismo que ahora se dicta. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **258/15-RRI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

**SEGUNDO.-** La **existencia** del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante, que adminiculada con el recurso promovido adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria -----

**TERCERO.-** En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es

jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.-----

**CUARTO.-** En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*"-----

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración que el día 13 trece de mayo del año 2015 dos mil quince, fue recibida legalmente la solicitud de información por parte de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Victoria, Guanajuato, feneciendo el día 20 veinte de mismo mes y año, sin haberse notificado prórroga o respuesta a la solicitud de información génesis, de conformidad con lo establecido por el artículo 43 de la Ley de la Materia. Ante dicha circunstancia se

afirma entonces que el día 20 veinte de mayo del año 2015 dos mil quince, corresponde al vencimiento del plazo para dar respuesta, en consecuencia, el plazo de 15 quince días que previene el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente del vencimiento del plazo para otorgar respuesta, esto es, a partir del día 21 veintiuno de mayo del año 2015 dos mil quince, precluyendo el día 10 diez de junio del mismo año, sin contar los días, 23 veintitrés, 24 veinticuatro, 30 treinta y 31 treinta y uno de mayo, así como los días 6 seis y 7 siete de junio del año 2015 dos mil quince; por ser inhábiles en términos del artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto el día 4 cuatro de junio del año 2015 dos mil quince, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia.- - - - -

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica:-

MAYO-JUNIO 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
10	11	12	13 Solicitante petición información e Ingreso de su solicitud a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Victoria, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	14 Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	15	16
17	18	19	20 Fenece el término de 5 días sin que se haya otorgado respuesta por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado	21 Inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la	22	23



			(Art. 43 de la Ley)	Ley de la materia)		
24	25	26 Interposición del medio de impugnación	27	28	29	30
31	1 JUNIO	2	3	4 Interposición del medio de impugnación	5	6
7	8	9	10 Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	11	12	13
días inhábiles o no laborables						

**QUINTO.-** A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED] [REDACTED] es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Victoria, Guanajuato, consistente en obtener lo siguiente: - - - - -

"(...)

*La información sobre el programa de Techo Digno que contrataron en el ejercicio 2014, 2013 y 2012. Solicito la cantidad de metros cuadrados instalados, la marca del material solicitado, el proveedor responsable de ejecutar dicho programa y el precio pagado por cada metro cuadrado ejecutado en el contrato correspondiente.*

(...)"(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "*INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación*", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de

aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia.-----

2.- Transcurrido el término para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información aludida en el numeral que antecede, el sujeto obligado por conducto del presunto Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Victoria, Guanajuato, **fue omiso en producir contestación a la solicitud de información identificada con el número de folio 00251115**, tal como se acredita con las constancias que obran en el sumario del expediente que se resuelve mediante el presente instrumento, y de manera específica, el registro emitido por el sistema electrónico "Infomex-Gto", relativo a la solicitud de información génesis, misma que obra glosada a foja 1 uno del instrumental de actuaciones, la cual se desprende el acuse de recibo de la interposición del Recurso de Revocación instaurado. - -

Aunado a lo anterior, resulta acreditada la omisión a otorgar respuesta en término de ley, con la simple manifestación hecha por el recurrente, en su medio impugnativo, ya que se tiene por cierta la misma, conforme a lo previsto por el artículo 59 de la Ley de la materia, en virtud del **apercibimiento realizado** a la Autoridad Responsable mediante proveído de fecha 20 veinte de octubre del año 2015 dos mil quince, mismo que se hizo efectivo, puesto que, el Sujeto Obligado, no desahogó el requerimiento formulado, mediante auto de fecha 14 catorce de julio del presente año, de manera que a la manifestación vertida por el ahora recurrente, se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 117, 118, 119, 120 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia

Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

3.- Vista la omisión de otorgar respuesta, el día 4 cuatro de junio del año 2015 dos mil quince, el ahora impugnante Fernando Pérez, interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General de este Instituto, por la falta de respuesta a la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00251115, en el cual expresó como agravio lo siguiente:-----

"(...)

*No se recibe la info solicitada o el archivo enviado tiene error ya que no se puede descargar. Solicito la info a la brevedad posible por este medio o mi correo: [REDACTED]*

*(...)" (Sic)*

Texto obtenido de la documental identificada como "*INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación*", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, el cual resulta apto para **tener por acreditado el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente y el agravio esgrimido, así como la procedencia del mismo.-----

**SEXTO.-** Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED] la falta de respuesta a dicha solicitud por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Victoria, Guanajuato, omisión que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además del agravio invocado por el impugnante en su Recurso de Revocación,

que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, así como las constancias relativas al informe justificado, rendido por parte del sujeto obligado, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. - - - - -

Dicho lo anterior, es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el peticionario; de manera posterior se dará cuenta de la existencia de la información solicitada, y ulteriormente determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los casos de excepción que establece la Ley de la materia.- - - - -

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizados los requerimientos de información de [REDACTED] contenidos en su solicitud identificada con el número de folio 00251115 -la cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida-, este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por el hoy recurrente, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, que se entiende por información pública **todo documento público**, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos**, la **obtención de dicha información por cualquier medio** y la **orientación sobre su existencia y contenido**, es decir, el derecho de acceso a la información se

traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitablemente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a **la obtención de documentos** relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible **orientación** sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en **peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información requerida** por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

En relación a la existencia del objeto jurídico peticionado, debe decirse que, de autos no se acredita esta circunstancia, por el efecto que derive de la revocación del acto recurrido que se decreta, será el emitir una respuesta debidamente fundada y motivada a través de la cual, la Autoridad Responsable se pronuncie íntegramente con respecto al mismo, dejando a salvo las atribuciones con que cuenta el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Victoria, Guanajuato, consignadas en el artículo 38 de la Ley de la materia. - - - - -

**SÉPTIMO.-** Así pues una vez disgregado lo relativo a la vía abordada, la existencia de la información peticionada y la naturaleza de la misma, objeto de la presente instancia, resulta conducente analizar en el presente considerando la manifestación

vertida por el impugnante [REDACTED], en el texto de su Recurso de Revocación. -----

Aunado a lo anterior, a fin de ilustrar los puntos controvertidos en la presente instancia, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, respuesta recaída a ésta y agravio hecho valer por el impetrante, de acuerdo a lo siguiente:-

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>"(...) La información sobre el programa de Techo Digno que contrataron en el ejercicio 2014, 2013 y 2012. Solicito la cantidad de metros cuadrados instalados, la marca del material solicitado, el proveedor responsable de ejecutar dicho programa y el precio pagado por cada metro cuadrado ejecutado en el contrato correspondiente. (...)"(Sic)</p>	<p>No hubo respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Victoria, Guanajuato; tal como se desprende de la Interposición del Recurso de Revocación, al que se le asignó el número de folio: PF00006215</p>	<p>"(...) No se recibe la info solicitada o el archivo enviado tiene error ya que no se puede descargar. Solicito la info a la brevedad posible por este medio o mi correo: [REDACTED] (...)"(Sic)</p>

De tal suerte, que dicho agravio vertido por el Recurrente, bajo el criterio de este Órgano Resolutor se determina sustentado, toda vez que del acuse de recibo generado por el sistema electrónico "Infomex-gto" con motivo de la presentación del medio de impugnación instaurado (documental que obra glosada a foja 1 del expediente de mérito), se desprende claramente la falta de respuesta a la solicitud de información bajo el folio 00251115, misma que fuera presentada ante la Autoridad Responsable, el día 13 trece de mayo del año 2015 dos mil quince. Asimismo, queda igualmente acreditado en autos, que no existe medio probatorio idóneo que pruebe que, en relación a dicha solicitud de información, haya sido emitida una respuesta dentro del término legal a que alude el ordinal 43 de la Ley de la materia; a más de que, conforme a lo dispuesto por el ordinal 59 de la misma Ley, se

**hizo efectivo el apercibimiento** realizado al Sujeto Obligado, Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Victoria, Guanajuato, mediante proveído dictado en fecha 20 veinte d4e octubre del año 2015 dos mil quince, **en el sentido de tener por ciertos los hechos que el recurrente imputó a la Unidad de Acceso combatida, relativos a la falta de respuesta dentro del término legal a su solicitud de información**, sin que exista medio probatorio alguno que permita colegir a este Resolutor Colegiado, que lo manifestado por el impugnante, queda desvirtuado con probanza alguna. - - - - -

Es por ello que, a este Colegiado le resulta como verdad legal el **declarar fundado y operante el agravio argüido** por el impetrante en su instrumento recursal, para determinar la revocación del acto recurrido, consistente en la omisión a otorgar respuesta en término de ley a la petición génesis, **circunstancia que por sí sola legitima activamente al peticionario y actualiza, la operatividad del agravio esgrimido hecho valer**. - - - - -

Ante tales circunstancias, **se confirma la materialización del agravio de que se duele el recurrente** [REDACTED] **relativo a la falta de respuesta a su solicitud de información**, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Victoria, Guanajuato, configurándose tal omisión en negativa ficta -según lo establecido en los artículos 153 y 154 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria- para el despacho, atención y desahogo de la solicitud de marras, haciendo igualmente nugatorio el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública y vulnerando los principios de transparencia y publicidad que todo sujeto obligado debe observar de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Motivo por el cual, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta dentro del término legal, resulta obligado para este Colegiado, **ordenar además, dar vista al Órgano de Control Interno del Municipio de Victoria, Guanajuato**, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00251115, de conformidad con lo previsto en el artículo 89 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y con motivo de la omisión de desahogar el requerimiento efectuado mediante auto de fecha 14 catorce de julio del año 2015.

**OCTAVO.-** Así pues, dado el sentido de la presente resolución y tomando en atención las consideraciones precisadas en la misma al haberse declarado **fundado y operante** el agravio argüido por el impetrante en el medio de impugnación promovido, este Órgano Resolutor consecuentemente ordena **al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Victoria, Guanajuato, recabe los elementos necesarios ante sus Unidades Administrativas correspondientes y emita una nueva respuesta debidamente razonada, fundada y motivada, en la que se pronuncie íntegramente en relación al Objeto Jurídico peticionado por [REDACTED], entregando o negando el mismo, de donde se desprenda idoneidad entre lo peticionado y lo respondido, debiendo cumplir con las atribuciones inherentes a su cargo, y observar diligentemente lo contenido en los artículos 6, 9 fracción II, 38 fracciones III, V, XII, y XV, y 42 de la Ley de**



**Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----**

Acreditados los extremos que han sido mencionados, en el cuerpo de los considerandos **QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO**, con la documental relativa al acuse de recibo de la interposición del recurso de revocación, el cual contiene la descripción clara y precisa de la solicitud primigenia de información y el agravio hecho valer por el recurrente, documentales que adminiculas entre sí, esta Autoridad Colegiada les concede el valor probatorio pleno en términos de los arábigos 68 fracción I y 69 y 71 párrafo segundo de la Ley de la materia, así como los numerales 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Órgano Resolutor determina **REVOCAR** el acto recurrido, consistente en **la falta de respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00251115 del sistema electrónico "Infomex-Gto."**, para efecto de ordenar **al Sujeto Obligado que, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Victoria, Guanajuato, emita respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual**

entregue la información que le fue solicitada por el ahora recurrente, información que deberá ser entregada de manera electrónica y/o digital, a través de la dirección electrónica [REDACTED] cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta Autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta cuya emisión se ordena. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, **resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número 078/15-RRI, interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto", por el recurrente [REDACTED], el día 4 cuatro de junio del año 2015 dos mil quince, ante la falta de respuesta por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Victoria, Guanajuato, relativa a la solicitud de información del sistema electrónico "Infomex-Gto", con número de folio 00251115.** - - - - -

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Victoria, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información primigenia, en los términos expuestos en los considerandos **QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO** de la presente Resolución. - - - - -

**TERCERO.-** Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Victoria,

**Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución dé cumplimiento a la misma en términos del considerando SÉPTIMO y OCTAVO y una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -**

**CUARTO.- Así mismo, se ordena dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del Municipio de Victoria, Guanajuato, para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando SÉPTIMO del presente fallo jurisdiccional. - - - - -**

**QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. - - - - -**

**Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada**

**Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, por unanimidad de votos, en la 1º primera Sesión Ordinaria del 13º décimo tercero Año de Ejercicio, de fecha 3 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince, resultando ponente la segunda de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado José Andrés Rizo Marín. CONSTE y DOY FE. ....**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. ....

Lo que sirve de **NOTIFICACIÓN**, al ciudadano [REDACTED], en el domicilio electrónico [REDACTED] señalado para tal efecto, quedando así, por este medio enterada la parte recurrente. Secretaría General de Acuerdos- DOY FE.- - - - -